

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 1279**

Santiago de Cali, 7 de octubre de 2020

Mediante sendos escritos, uno de ellos presentado como derecho de petición, la señora ARIELA MARÍN CORRAL en su calidad de curadora general de su hijo EDINSON CORRAL MARÍN, solicita se aclare la sentencia No. 241 del 28 de abril de 1997 toda vez que en ella no figura su número de cédula, ni la de su hijo, lo cual requiere teniendo en cuenta que en nota marginal del registro, por parte de la Notaría registraron de forma errónea y para la aclaración solicitan nuevamente la sentencia con sus números de cédula.

Sea lo primero señalar que en tratándose de actuaciones judiciales no procede el derecho de petición. Así lo señaló la Honorable Corte Suprema de Justicia, que expuso: *“las peticiones que se formulan ante los jueces, dentro del marco de una actuación judicial deben resolverse de acuerdo con las formas propias del juicio, por lo que su desconocimiento comporta la vulneración del debido proceso (art. 29 de la C. P.) Ahora bien, ha sostenido la Sala, que sólo se les puede imputar el desconocimiento de tal garantía a dichos funcionarios, cuando se trate de solicitudes sobre asuntos netamente administrativos que como tales están regulados por las normas que disciplinan la administración pública”*¹

Así las cosas, el Despacho atenderá el escrito pero no como un derecho de petición que amerite respuesta en el término de 15 días, sino como una solicitud procesal de parte.

Ahora bien, ateniendo lo solicitado por la demandante, el Despacho al tenor de lo establecido en el Art. 286 inciso 3º del C.G.P., que reza: *“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*, (lo subrayado por el Despacho), dispondrá corregir la sentencia No. 241 del 28 de abril de 1997 por haberse omitido en ella relacionar los números de cédula de ciudadanía tanto del interdicto EDINSON CORRAL MARIN como de su señora madre ARIELA MARIN DE CORRAL designada como curadora general.

De otro lado y revisado el expediente se observa que por la curadora general no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los Nrales. 4, 5, 6 y 7 de la

¹ CSJ. Sentencias del nueve (9) de septiembre de dos mil diez (2010). M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR.

parte resolutive de la sentencia No. 241 del 28 de abril de 1997, en consecuencia se ordenará requerir a la curadora general del interdicto para que cumpla con lo dispuesto en la mentada sentencia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR los numerales 1º y 3º de la parte resolutive la sentencia No. 241 del 28 de abril de 1997, los cuales quedarán así:

“1º DECLARESE la interdicción definitiva por causa de demencia a EDINSON CORRAL MARIN nacido en Cali, el 2 de Julio de 1966, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.774.615 de Cali, hijo de ARIELA MARIN DE CORRAL y EDINSON CORRAL (fallecido).

“(…)

3º Desígnase a su señora madre ARIELA MARIN DE CORRAL identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.253.502 de Cali, como CURADORA GENERAL.”

SEGUNDO: POR secretaría expídase copia de la sentencia y del presente auto para efectos de la inscripción en el registro civil de nacimiento del interdicto, ordenado en el Nral. 6º de la parte resolutive la sentencia No. 241 del 28 de abril de 1997.

TERCERO: REQUERIR a la curadora general del interdicto, señora ARIELA MARIN DE CORRAL, para que de cumplimiento con lo ordenado en los Nrales. 4, 5, 6 y 7 de la parte resolutive de la sentencia No. 241 del 28 de abril de 1997. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbfcdb57c8124c6de33d0f6638c016918417a65115202b131e3f9c44669bc7bd

Documento generado en 07/10/2020 02:50:14 p.m.